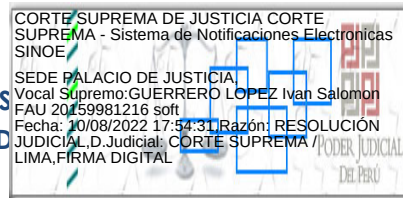




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/08/2022 09:56:14, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: NUÑEZ JULCA
Hector Hugo FAU 20159981216
soft
Fecha: 18/08/2022 15:10:57, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/09/2022 18:08:58, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/08/2022 08:38:59, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Supremo: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/10/2022 09:59:16, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ROBO CON AGRAVANTES Y SUBSECUENTE MUERTE: PLURALIDAD DE INDICIOS CONCOMITANTES Y CONCURRENTES

No se aprecian razones para exculpar al procesado de la imputación de robo con subsecuente muerte. La pluralidad de indicios que obran en los actuados permite determinar que intervino en calidad de coautor, pues luego de que los sujetos no identificados hicieran bajar de la furgoneta blanca al chofer y mataran al copiloto, este acompañó con su auto negro al vehículo sustraído hasta el lugar en el que fue abandonado y posteriormente encontrado; con lo cual formó parte de la decisión común de apropiarse de los equipos y accesorios de telecomunicación de la empresa RADIOTRANS PERÚ S. A. C. El aporte del procesado fue esencial para procurar la consumación del delito, quien ejerció un dominio parcial durante la fase de ejecución para lograr tener la disponibilidad de los bienes sustraídos.

Lima, catorce de junio de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el Ministerio Público y la defensa del sentenciado **EDDY JHONATHAN MEDRANO ROSALES** contra la sentencia del once de enero de dos mil veintiuno (folio 1704/1733) expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha sentencia se absolvió a **EDDY JHONATHAN MEDRANO ROSALES** de la acusación fiscal por el delito de banda criminal en agravio del Estado; y se le condenó como autor del delito de robo con agravantes con subsecuente muerte, en perjuicio de la empresa RADIOTRANS PERÚ S. A. C. y de Alex Manuel Abregú Yslado. En consecuencia, se le impuso la pena de cadena perpetua y fijó por concepto de reparación civil el monto de cien mil soles a favor de los herederos legales de Alex Manuel Abregú Yslado; y doscientos cuarenta mil dólares a favor de la empresa RADIOTRANS PERÚ S. A. C.; con lo demás que contiene.

De conformidad en parte con la fiscalía suprema en lo penal

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERACIONES

Primero. MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. De acuerdo con la acusación presentada por el Ministerio Público (folio 1475-1550), la atribución fáctica jurídica consiste puntualmente en lo siguiente:

El veinte de junio de dos mil diecinueve, a las diez horas, aproximadamente, se despachó de la empresa TALMA, ubicada en la avenida Faucett en el Callao, equipos y accesorios de radiocomunicación pertenecientes a la empresa RADIOTRANS PERÚ S. A. C., valorizados en aproximadamente doscientos cuarenta mil dólares americanos, los cuales iban con destino al distrito de Pueblo Libre, a bordo del vehículo Hyundai, modelo HD65, de color blanco plata, con placa de rodaje B2J-810 (en adelante la furgoneta), conducido por Jorge Luis Montero Milla, acompañado de sus ayudantes Josué Calet Huamán Madrid y Alex Manuel Abregú Yslado.

Es así que, aproximadamente, a las 10:30 horas del mismo día, mientras la furgoneta se dirigía a Pueblo Libre, cuando subía al puente ubicado en el cruce de las avenidas Universitaria con Oscar R. Benavides (ex Colonial) en el Cercado de Lima, fue interceptada por tres vehículos tipo *hatchback*, de color claro, uno marca Subaru, modelo XV, de color gris plata —vehículo robado y con placa adulterada— y otro marca Toyota, modelo Yaris, de color negro, de donde descendieron, aproximadamente, entre ocho a nueve sujetos de sexo masculino portando armas de fuego, a excepción de uno solo; quienes, de forma violenta y amenazante, obligaron a Alex Manuel Abregú Yslado, Josue Calet Huamán Madrid y Jorge Luis Montero Milla a descender de la furgoneta

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

donde se hallaban los bienes de la empresa RADIOTRANS PERÚ S. A. C. para apropiarse de los mismos, momento en el cual sonó un disparo de arma de fuego que impactó en Alex Abregú Yslado, situación ante la cual uno de los delincuentes, aquel que no portaba arma de fuego, abordó la furgoneta y los otros sujetos obligaron a Josué Calet Huamán Madrid a ingresar a la camioneta marca Subaru color gris plata, y a Jorge Luis Montero Milla a subir al vehículo tipo *hatchback* de color claro, los mismos que raudamente se alejaron del lugar, al igual que el auto Toyota, modelo Yaris, de color negro y la mencionada furgoneta —conducida ya por uno de los delincuentes—, dejando en el lugar al agraviado, ahora occiso, Alex Manuel Abregú Yslado tendido sobre el piso, en posición de cúbito dorsal, quien, a consecuencia de la perpetración de los hechos, yacía fallecido por shock hipovolémico, perforación de ambos pulmones y laceración de arteria aorta, herida perforante por proyectil de arma de fuego en brazo derecho, tórax.

Posteriormente, a las 11:35 horas, aproximadamente, la furgoneta fue encontrada abandonada en el jirón Barahona del Fundo Oquendo en el Callao, luego de haberse obtenido imágenes de las cámaras de seguridad ubicadas en puntos estratégicos, que permitieron observar las características de tres vehículos, dos Chevrolet, modelo Sail, color negro y un Toyota modelo Corolla Tercell de color verde, que escoltaban a la furgoneta, en cuyo interior se encontraba la mercadería robada. En dichas imágenes se llegó a apreciar que se desplazaron por el grifo JE Operaciones S. A. C., ubicado en la avenida Néstor Gambeta y luego ingresaron a la calle Barahona en el Fundo Oquendo, donde dicha furgoneta fue abandonada. El conductor procedió a descender de esta y se encaminó hacia el lugar donde lo esperaba el vehículo marca Toyota, modelo Corolla Tercell, color verde, conducido por el imputado Antony César Tinoco Auccapiña, quien, junto con los otros dos automóviles Chevrolet Sail, color negro, entre los cuales también se encontraban a bordo los imputados Henry Aquiles Porras García y Eddy Jhonathan Medrano Rosales, se retiraron del lugar con rumbo desconocido. Por ello, existe una participación conjunta y de mutuo acuerdo de los imputados en la secuencia delictiva de los hechos expuestos, cada uno brindó su aporte personal al resultado típico.

Asimismo, tras recabar el resultado de los distintos actos de investigación realizados, se logró identificar que los procesados constituyen o integran una unión de dos o más personas que tienen por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente, conforme a los hechos denunciados en la materialización de los mismos.

2.2. El Ministerio Público imputó a Eddy Jhonathan Medrano Rosales los delitos de robo con agravantes, previsto en el artículo 188 del Código Penal, en concordancia con los numerales 3 (a mano armada), 4 (con el concurso de dos o más personas), 5 (en cualquier medio de transporte privado de carga) y 8 (sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios) del primer párrafo y el último párrafo (muerte de la víctima como consecuencia del hecho) del artículo 189 del Código Penal; y el

delito de banda criminal —previsto en el artículo 317-B del Código Penal—, en calidad de coautor.

Tercero. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscalía Superior expone esencialmente los siguientes agravios:

3.1. Se atribuyó a Eddy Jhonathan Medrano Rosales ser parte de un grupo de personas dedicadas a la comisión de robos, ya que no es la primera vez que participa en este tipo de eventos delictivos.

3.2. La Sala Superior no tuvo en cuenta que hubo una concertación entre el sentenciado con los acusados contumaces Henry Aquiles Porras García, Antony César Tinocco Auccappiña, y otras personas no identificadas, tal como se desprende del Informe N.º 46-2019-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINSE-DEAAT y el Informe N.º 276-2019-DIRNIC/DIRINCRI-PNP-DIVINROP-DEPIHADPNJ-S1, donde se aprecia que hubo comunicaciones entre ellos.

3.3. Tampoco se tomó en cuenta la copia del Atestado N.º 162-2019-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINROB-DEPIARECV-S2, que contiene información de una investigación por el delito de robo con agravantes de un vehículo de transporte pesado de mercancías (memorias USB marca HP) valorizadas en treinta y siete mil ochocientos veinticinco dólares americanos, ocurrido el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el cual se encuentra en investigación a cargo de una fiscalía provincial.

Cuarto. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD DEL SENTENCIADO EDDY JHONATHAN MEDRANO ROSALES

4.1. La sentencia se sustenta en que el impugnante, por su condición de persona obesa, tuvo la función de obstaculizar el tráfico en el puente Colonial; sin embargo, ello no forma parte de la imputación del Ministerio Público.

4.2. Su condena se basa en indicios débiles que no se encuentran corroborados, ya que el día de los hechos conducía su vehículo haciendo el servicio de taxi colectivo. Además, ninguno de los investigados lo sindicó como participante del robo.

Quinto. DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Dictamen N.º 388-2021-MP-FN-1FSP (folio 95/99 del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **haber nulidad** en el extremo absolutorio por los cargos del presunto delito de banda criminal y **no haber nulidad** en el extremo condenatorio como autor del delito de robo con agravantes seguido de muerte.

En cuanto al primer punto, la citada Fiscalía Suprema considera que la Sala Superior no explicó por qué considera que los informes policiales de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía no son prueba de la materialidad del delito de banda criminal.

Respecto al extremo condenatorio, esta también considera que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y existe prueba documental suficiente sobre la autoría del recurrente.

Sexto. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), en atención a que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

Sétimo. ABSOLUCIÓN DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE NULIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

7.1. La Fiscalía Superior cuestiona el extremo absolutorio de la sentencia impugnada respecto al delito de banda criminal, debido a que considera que la Sala Superior no tomó en cuenta algunas actuaciones policiales que acreditarían que Eddy Jhonathan Medrano Rosales era parte de una agrupación de personas dedicada a cometer robos bajo la misma modalidad delictiva.

7.2. En primer término, dentro de la imputación referida al delito de robo, se advierte que en la acusación se incluyó la agravante específica prevista en el

numeral 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, referida a la pluralidad de agentes. En ese sentido, como han señalado los Acuerdos Plenarios N.º 8-2007/CJ-116 (fundamento 6 y 7) y N.º 8-2019/CIJ-116 (fundamento 25), esta circunstancia agravante de primer grado consiste en un supuesto de coautoría, en el que el agente no está vinculado con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua, por lo que resulta incompatible con una imputación por organización o banda criminal. De manera que existe poca claridad en este ámbito de la acusación fiscal, ya que, además, se imputa el delito de banda criminal en concurso real, pese a lo advertido en los pronunciamientos jurisprudenciales.

7.3. Asimismo, se observa que si bien el Informe N.º 46-2019-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINSE-DEAAT, el Informe N.º 276-2019-DIRNIC/DIRINCRI-PNP-DIVINROP-DEPIHADPNJ-S1 y el Atestado N.º 162-2019-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINROB-DEPIARECV-S2 fueron ofrecidos por el órgano persecutor en su dictamen acusatorio, durante la etapa de juicio oral² no fueron oralizados; por lo que, al no haberse introducido válidamente al plenario, la Sala Superior no podía valorarlas como pruebas.

7.4. Adicionalmente a lo expuesto, de la revisión de estos se observa que no resultan suficientes para acreditar que Eddy Jhonathan Medrano Rosales formaba parte de una banda criminal dedicada de manera rutinaria a la comisión de robos. Así, del Atestado N.º 162-2019-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINROB-DEPIARECV-S2³ no se desprende que en la etapa procesal en la que se encontraba la investigación fiscal de la causa referida al robo ocurrido el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, a un vehículo furgón que transportaba cajas de memorias USBs de la empresa exportadora e importadora IGARACHI ASCENCIO S. R. Ltda., se haya identificado al sentenciado como uno de los presuntos autores, pues en el documento se hace mención a los reos contumaces Henry Aquiles Porras García y Antony César Tinoco Auccapiña, entre otros sujetos.

En cuanto al Informe N.º 276-2019-DIRNIC/DIRINCRI-PNP-DIVINROP-DEPIHADPNJ-S1⁴, este da cuenta que el reo contumaz Henry Aquiles Porras García se

² Sesión del veintidós de diciembre de dos mil veinte (folio 1680/1686)

³ Folio 628/670

⁴ Folio 1028/1030

encontraría en Argentina y Antony César Tinoco Auccapiña en Estados Unidos, por lo que los efectivos policiales que suscribieron sugerían que se continúen con las investigaciones. También, se indicó que la División de Secuestros de la DIRINCRI pudo establecer que del celular n.º 926812186, perteneciente al conocido como “Negro 1”, se realizaron varias llamadas a distintos números de celular durante el lapso en que se produjo el evento criminal del veinte de junio de dos mil diecinueve.

El Informe N.º 46-2019-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINSE-DEAAT⁵, del veintinueve de junio de dos mil diecinueve, está referido a la intervención de las comunicaciones de los reos contumaces Antony César Tinoco Auccapiña, al celular incautado n.º 930939964, y Henry Aquiles Porras García, al celular incautado n.º 953027218; así como los celulares números 977865687, 926812186 y 929284530, pertenecientes a los conocidos como Apretadito, Negro 1 y Probox, respectivamente; dentro de los cuales también se aprecia que estuvieron en comunicación durante el desarrollo del evento delictivo materia del presente proceso.

7.5. Con todo ello, no se ha acredita que Eddy Jhonathan Medrano Rosales haya participado de los hechos como integrante de una banda criminal. En consecuencia, este extremo de la sentencia debe confirmarse.

Octavo. ABSOLUCIÓN DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE NULIDAD DEL QUE EDDY JHONATHAN MEDRANO ROSALES

8.1. El impugnante cuestiona que en la sentencia se indique que, en su condición de persona obesa, haya tenido como función obstaculizar el tráfico en el puente Colonial ya que considera que ese hecho no fue imputado por el Ministerio Público.

8.2. En relación con ello, el numeral 6 de la página 28 de la sentencia, donde se hace mención a tal argumento, se trata de una respuesta de la Sala Superior al argumento de la defensa del procesado, la cual indica lo siguiente:

6. Si bien es cierto la defensa alega que el acusado Medrano Rosales no se le aprecia en el momento de la ejecución de los hechos, es porque, en primer lugar, tengamos en cuenta que el hecho delictivo fue planificado y estudiado con anterioridad entre los que

⁵ Folio 265/318

participaron, esto es, lo realizaron en el puente ex colonial con la avenida universitaria, porque no se cuenta con cámaras de seguridad ni vigilancia en dicha zona. La única grabación que existe del momento fue realizada por un ciudadano a quien también se le cerró el paso por el robo que se acontecía; el acusado, por su condición (persona obesa, tal como lo indica su defensa) tuvo la función de obstaculizar el tráfico en el puente colonial para que, posterior a ello, resguarde el camión furgón que contenía aparatos de telecomunicación, que fue objeto de sustracción, hasta el abandono del mismo (...)

8.3. Más aún, el sentenciado no ha negado su presencia en el lugar de los hechos, esto es, en la intersección de la avenida Oscar R. Benavides y la avenida Universitaria, ya que, en su manifestación policial con la intervención del representante del Ministerio Público y su defensa privada, indicó: "Sí vi al finado que estaba tirado en el piso, ya que se formó tráfico"⁶.

8.4. También se tiene el Acta de visualización, transcripción de video y lacrado del tres de julio de dos mil diecinueve⁷, actuada en juicio oral⁸, en la cual aparece que momentos antes de ocurridos los hechos, en la intersección de la avenida Oscar R. Benavides con la avenida Enrique Meiggs, a las 10:20:13 de la mañana, transitaba la furgoneta blanca, y a las 10:22:39 apareció detrás el vehículo negro del sentenciado, al cual reconoció en dicha diligencia.

8.5. De este modo, no es admisible afirmar que se habría introducido un hecho nuevo referido a que el procesado tuvo como rol obstaculizar el tráfico mientras ocurría el robo. Con lo referido precedentemente, se aprecia que se trató de una inferencia razonada de la Sala Superior y sustentada en la prueba actuada, y que se complementa con el fáctico referido a que después de que los otros sujetos retiraran al conductor y mataran a Alex Manuel Abregú Yslado para apropiarse de la furgoneta y de los bienes que llevaba, el sentenciado siguió a dicho vehículo para escoltarlo, junto con otros automóviles, hasta el lugar en el que finalmente fue abandonado.

8.6. En cuanto a la prueba indiciaria que sirvió para su condena, no se advierte que la pluralidad de indicios tenga la calidad de débiles o leves, como ha calificado el recurrente; por el contrario, estos son concordantes y

⁶ Folio 43/48. Respuesta a la pregunta 18

⁷ Folio 173/179

⁸ Sesión del veintidós de diciembre de dos mil veinte (folio 1680/1686)

convergentes y, por lo tanto, tienen fuerza suficiente para tener por acreditada la responsabilidad penal del recurrente.

8.7. Al respecto, encontramos:

- i) Indicio antecedente: Acta de visualización, transcripción de video y lacrado del tres de julio de dos mil diecinueve⁹, citado anteriormente en el punto 8.4. de la presente resolución, donde se observa que el vehículo conducido por el sentenciado se encontraba, aproximadamente, a dos minutos detrás de la furgoneta blanca, momentos previos al asalto.
- ii) Indicios concomitantes:
 - a. Acta de deslacrado, visualización y lacrado de video del tres de julio de dos mil diecinueve, actuada en juicio oral¹⁰, referida a las imágenes de las cámaras entregadas por el representante de la Estación de Servicios PECSA JE OPERACIONES, ubicada en la avenida Néstor Gambeta con calle Brasilia, Oquendo, Callao¹¹. Allí se aprecia, a las 11:36:57, después de ocurridos los hechos, un vehículo negro, el cual era seguido por la furgoneta blanca; detrás de ella aparece un vehículo verde y, seguidamente, el vehículo del sentenciado, y todos ellos giran a la derecha a la altura de un grifo. En dicha diligencia, el procesado reconoció que el vehículo negro que aparecía allí con sticker en el parabrisas delantero era suyo y tenía como placa BJK-597.
 - b. Acta de deslacrado, visualización y lacrado de video del tres de julio de dos mil diecinueve, actuada en juicio oral¹², referida a las imágenes de la manzana B8, lote 23, jirón Barahona, Oquendo, Callao¹³, donde se aprecia, a las 10:45:55, que la furgoneta blanca es estacionada en una calle sin asfaltar al costado de un inmueble amarillo con blanco. Seguidamente, a las 10:46:12, aparece un automóvil negro; y, a las 10:46:19, le sigue el vehículo del sentenciado, identificado con la inscripción "Astrid" en el parabrisas delantero. En dicha diligencia, el

⁹ Folio 173/179

¹⁰ Sesión del veintidós de diciembre de dos mil veinte (folio 1680/1686)

¹¹ Folio 118/126

¹² Sesión del veintidós de diciembre de dos mil veinte (folio 1680/1686)

¹³ Folio 141/148

procesado también reconoció su auto. Además, conviene precisar que en dicho lugar es abandonada la furgoneta blanca.

iii) Indicios subsecuentes:

- a.** Mala justificación: El sentenciado ha señalado que el día de los hechos se encontraba transportando un pasajero a quien dejó en el fundo Oquendo, debido a que trabajaba como taxista. Sin embargo, en el proceso no se cuentan con elementos probatorios que acrediten su versión respecto al servicio de taxi que ofrecía; su defensa no oralizó pieza procesal alguna sobre este asunto¹⁴, y de las actas de visualización de imágenes no aparece que el vehículo que conducía haya sido abordado por un pasajero o haya dejado a este en su destino.
- b.** La eliminación del sticker "Astrid" con el cual se identificaba al vehículo del sentenciado. Sobre ello, si bien el recurrente ha admitido que su vehículo sí llevaba tal *sticker*, debido a que ese es el nombre de su hija, carece de credibilidad su versión acerca de que este se desprendió porque lavó el carro y se salió con el agua, ya que se cuenta con el Informe Pericial Físico Químico N.º 1366/2019¹⁵, actuado en audiencia¹⁶, donde se concluye que en la parte externa del parabrisas anterior se observan restos de resina (pegamento) y signos de limpiamiento, características de haber sido extraída una lámina autoadhesiva y/o *sticker*. Con ello, la pericia científica establece que se trató de un acto de extracción y no de desprendimiento. Esto también denota la actitud del procesado para evitar que su vehículo pueda ser identificado en el marco de las investigaciones, al tratarse de un signo distintivo.

8.8. De este modo, no se aprecian razones para exculpar al procesado de la imputación de robo con agravantes y subsecuente muerte, pues resulta claro que intervino en calidad de coautor, ya que luego de que los sujetos no identificados hicieran bajar de la furgoneta blanca al chofer y mataran al copiloto, este acompañó con su auto negro al vehículo sustraído hasta el lugar

¹⁴ Folio 1682

¹⁵ Folio 257/262

¹⁶ Sesión del veintidós de diciembre de dos mil veinte (folio 1680/1686)

en el que fue abandonado y posteriormente encontrado; con lo cual, se corrobora que formó parte de la decisión común de apropiarse de los equipos y accesorios de telecomunicación de la empresa RADIOTRANS PERÚ S. A. C. El aporte que dio el recurrente fue esencial para procurar la consumación del delito y ejerció un dominio parcial, durante la fase de ejecución, para lograr tener la disponibilidad de los bienes sustraídos.

8.9. Se tiene presente que los procesados declarados reos contumaces, en sus manifestaciones policiales, se acogieron a su derecho a guardar silencio; de manera que esta es la razón por la que no realizaron sindicación alguna contra el sentenciado.

8.10. En cuanto a la pena impuesta se aprecia que se impuso cadena perpetua, la cual es la sanción prevista al configurarse la circunstancia agravante específica de tercer grado, referida a cuando se produce la muerte de la víctima, conforme al último párrafo del artículo 189 del Código Penal. Al no concurrir alguna causal de disminución de punibilidad o bonificación procesal, esta debe confirmarse, al igual que el monto de la reparación civil que tampoco ha sido cuestionado en modo alguno.

8.11. En consecuencia, los agravios propuestos por el Ministerio Público y por el impugnante Eddy Jhonathan Medrano Rosales han sido desestimados y la sentencia recurrida se ratifica en dichos extremos cuestionados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del once de enero de dos mil veintiuno (folio 1704/1733) expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a **EDDY JHONATHAN MEDRANO ROSALES** de la acusación fiscal por el delito de banda criminal en agravio del Estado; y lo condenó como autor del delito de robo con agravantes con subsecuente muerte, en perjuicio de la empresa RADIOTRANS PERÚ SAC y Alex Manuel Abregú Yslado; en consecuencia, se le impuso la pena de cadena perpetua y se fijó por concepto de reparación civil el monto de cien mil soles a favor de los herederos legales

de Alex Manuel Abregú Yslado, y doscientos cuarenta mil dólares a favor de la empresa RADIOTRANS PERÚ SAC; con lo demás que contiene.

- II. DISPONER** que se notifique la Ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Nuñez Julca por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IG/femv